

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/279/2018.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:
ENRIQUE GEYNE GUTIÉRREZ Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente, el día veintiuno de agosto del año en curso, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, fracción II, 483, párrafo tercero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/279/2018**, en la Ponencia del Magistrado, Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Procedimiento Especial Sancionador en contra de Enrique Geyne Gutiérrez y Partido Revolucionario Institucional, realizando formal denuncia por presuntas violaciones a la normativa electoral, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el nombre del quejoso, contiene su firma autógrafa; además, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica a los posibles infractores y se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
 - b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería de Liliana Castro Ixtlahuaca, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal número 13 del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, mediante copia certificada de su acreditación, la cual le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local; por tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presunta violación a la normativa electoral local, derivado de la pinta de una barda en el Deportivo Emiliano Zapata, perteneciente al municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.
- d) Por último se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, en atención a que el quejoso en su escrito de denuncia solicitó la implementación de medidas cautelares, mismas que se otorgaron en virtud de que pudieron verse vulnerados los principios de equidad y legalidad tutelados constitucional y legalmente.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS